



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1098/2016

Guadalajara, Jalisco, a 16 de noviembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1508/2016
Y SUS ACUMULADOS
1511/2016, 1514/2016,
1517/2016 Y 1520/2016


Resolución

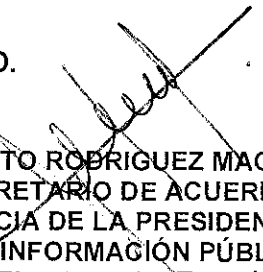
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**


**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

**1508/2016
y sus acumulados
1511/2016, 1514/2016,
1517/2016 y 1520/2016**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

20 de septiembre de 2016

**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**

16 de noviembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No señaló motivos de inconformidad.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA PARCIALMENTE.

*Entrega parte de la información
solicitada y justifica la inexistencia de
otra.*



RESOLUCIÓN

*Infundado, la respuesta fue adecuada,
completa y congruente con lo
peticionado.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

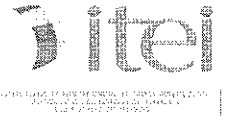
Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1508/2016 Y SUS ACUMULADOS
1511/2016, 1514/2016, 1517/2016 Y 1520/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1508/2016 Y SUS ACUMULADOS 1511/2016, 1514/2016, 1517/2016
Y 1520/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **1508/2016, y sus acumulados** interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 16 dieciséis de agosto del 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas 05 cinco solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por la parte recurrente, consistiendo en lo siguiente:

Solicitudes de folio 02706716, 02710816, 02710316, 02709716, 02709316.

ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C.

CAMACHO FABIAN MARGARITA
CARDENAS MUÑOZ SANTIAGO
CARDENAS ASCENCIO ANA YANTZIN
CAPETILLO ASCENCIO JORGE
CANO GARCIA IRMA PATRICIA

2.- Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia emitió y notificó respuesta a dichas solicitudes el día 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en sentido **afirmativo parcialmente** en los siguientes términos:

“...
¿Por qué se emite una sola respuesta a sus 102 solicitudes de información?”

Por economía procesal y bajo el principio de sencillez y mínima formalidad establecido en el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues mediante una sola respuesta tendrá contestación a todas sus solicitudes de información.

¿En qué precepto legal se apoya esta determinación a favor del ciudadano?

En el artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo la figura de la **acumulación**, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para dar trámite a su solicitud se requirió la información a las siguientes áreas:

- Dirección de Recursos Humanos
- Dirección de Desarrollo Organizacional

La respuesta de las áreas fue la siguiente:

Dirección de Recursos Humanos:

“...
Remito la relación del personal, cuyos datos han quedado asentados en la misma y que corresponden a las personas de las cuales se solicitó la información;

asimismo, dicha relación contiene la información correspondiente a su Área de trabajo, tipo de nómina (general o comisionados), jefe inmediato y antigüedad.

Por lo que ve, a las actividades reales que realiza, hago de su conocimiento que se pone a disposición la liga donde se pueden consultar los Manuales de organización de las áreas de adscripción de los servidores públicos en cuestión.

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/iv/los-manuales-de-organizacion/>

No obstante lo anterior y como es de su conocimiento el área competente el área competente para proporcionar dicha información es la Dirección de Desarrollo Organizacional.

Por último, en cuanto a los nombramientos se ponen disposición del solicitante en la Dirección de Recursos Humanos, con excepción de aquellos nombramientos que son inexistentes por las razones expuestas en la relación de personal adjunta." (sic)

Dirección de Desarrollo Organizacional:

"...
Por lo que ve a la solicitud de "actividades reales" se señala que las que debe desempeñar todo servidor público en el cargo al cual está adscrito serán las que se asignen de conformidad con el perfil del puesto así como las señaladas en el Manual de Organización de la Dependencia del Cual forma parte, ya que todo lo que hiciere fuera de lo señalado en ambos documentos incurriría en una irregularidad.

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 37 fracción II y VI, 40 fracción II, 47 fracción V y último párrafo, 60 segundo párrafo y 130 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; los artículos 25 y 55 fracción I, V, XII, XV, XVII y XIX de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 25 fracción XII, 27 fracción VII y XIX, 171 fracciones II, IV, V, 208 fracción XXXVII y 209 fracción II y III del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque; en el que se sustenta la elaboración y aplicación de los Manuales de Organización, formando parte del mismo, los perfiles de puestos, por lo que la información que solicita de las actividades del cargo solicitado viene en los Manuales de Organización publicados en el Portal de Transparencia del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque de conformidad con el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, deberá consultar la información de los perfiles de puesto en la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo15/los-reglamentos-internos-manuales-y-programas-operativos-anales-de-toda-dependencia-o-entidad-publica-municipal-vigentes-y-de-cuando-menos-los-tres-anos-anteriores/>

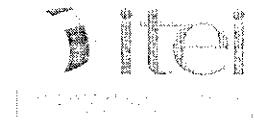
de acuerdo al cargo y área de adscripción correspondiente, tal y como se señala en el ARCHIVO ANEXO." (sic)

Aunado a lo anterior, con el ánimo de cumplir a cabalidad con los principios rectores de la transparencia y el derecho de acceso a la información contenidos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia requirió la información a las áreas competentes de este ayuntamiento, para que cada una de ellas describieran las actividades de los trabajadores adscritos a dichas áreas, por lo que se pone a disposición la información.

Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**.

Lo **afirmativo** resulta del hecho de que la información le será proporcionada, YA QUE LA Dirección de Recursos Humanos entrega una relación del personal, misma que contiene: el área de trabajo, tipo de nómina (general o comisionados), horario, prestaciones, jefe inmediato y antigüedad. Asimismo se proporciona el link donde puede consultar el manual de organización de este ayuntamiento donde se describen las actividades de personal.

**RECURSO DE REVISIÓN: 1508/2016 Y SUS ACUMULADOS
1511/2016, 1514/2016, 1517/2016 Y 1520/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**



Ahora bien, en cuanto al sueldo bruto y neto, se proporciona la dirección electrónica donde puede consultar la información requerida, toda vez que ya se encuentra publicada en nuestro portal oficial de internet, con fundamento en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, la Dirección de Desarrollo Organizacional, proporciona un listado donde indica el número de página del Manual de Organización, donde puede localizar las actividades de cada uno de los trabajadores de los cuales pidió información.

De igual forma, se pone a disposición la información relativa a la descripción de las actividades que realiza cada una de las áreas de las cuales están adscritos los trabajadores de los cuales usted requirió información.

Lo **negativo** de la respuesta deriva de la inexistencia de los nombramientos de las siguientes personas:

...
CAMACHO FABIAN MARGARITA
CARDENAS MUÑOZ SANTIAGO
CARDENAS ASCENCIO ANA YANTZIN
CANO GARCIA IRMA PATRICIA

...
Toda vez que en la entrega-recepción no se entregaron los expedientes del personal descrito, como se hizo del conocimiento a la hoy contratoría ciudadana con el oficio RH/609/2015.
..." (sic)

3.- Inconforme con las resoluciones emitidas por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó los respectivos recursos de revisión que nos ocupan, los cuales fueron recibidos a través del Sistema Infomex Jalisco, advirtiendo que la parte recurrente no especificó los motivos de inconformidad constrañéndose a lo señalado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- Mediante acuerdos rubricados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 20 veinte de septiembre del presente año, se tuvieron por recibidos en oficialía de partes, los recursos de revisión, asignándoles los números de expedientes **1508/2016, 1511/2016, 1514/2016, 1517/2016 y 1520/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación de los mismos, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer de los recursos de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conociera del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido los expedientes de los citados recursos de revisión con sus respectivos anexos, con fecha de ese mismo día, mes y año, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIERON** y toda vez que fueron presentados por un mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado, además del análisis de las constancias que integran cada uno de los recursos se advirtió la existencia de conexidad entre los mismos, en razón de ello y con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la materia se ordenó la **acumulación** de los recursos citados en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo



dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/920/2016, el día 05 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, como lo hace constar el sello de recibido por parte de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado y a la parte recurrente en la misma fecha a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, con fecha del mismo día, mes y año, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio sin número signado por el Director de la Unidad de Transparencia mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente al presente recurso y sus acumulados, anexando 63 sesenta y tres copias simples, informe versando medularmente en lo siguiente:

“ ...

En los recursos de revisión 1508/2016 y sus acumulados 1511/2016, 1514/2016, 1517/2016 y 1520/2016., el ciudadano no formuló agravio alguno en contra de la respuesta, pues únicamente señaló que la recurría por el supuesto señalado por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, **sin señalar cuál de los supuestos se configuraba**, refiriendo que adjuntaba un documento del que se desprendería sus inconformidades (**sin adjuntar dicho documento**).

No obstante ello, e independientemente de lo anterior (que **no existen agravios ni elementos de prueba ofrecidos por el ciudadano en los recursos mencionados**), del recurso de revisión 1131/2016 se desprende la inconformidad consistente en los siguientes 04 cuatro puntos:

1. **La acumulación de las solicitudes.** El ciudadano considera que con tal situación se vulneró su derecho de acceso, y como consecuencia de ello se puso a disposición la información correspondiente a los nombramientos de los servidores públicos.
2. **Las actividades reales de los servidores públicos.** Se menciona que únicamente se le indicó la dirección electrónica donde podía acceder a los manuales de organización, sin embargo, el ciudadano considera que por las necesidades del Ayuntamiento no todos los ciudadanos realizan actividades acordes a sus puestos.
3. **No se entregó información** relativa a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad.
4. **No se justifica la inexistencia** de nombramientos señalados.

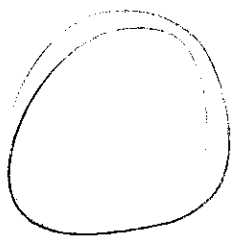
...
...

Respecto a lo anterior, manifestamos que este sujeto obligado conoce del principio de suplencia de la deficiencia de la queja (inexplicable suplir las deficiencias de un documento en blanco) y de la facultad de resolver a plenitud de jurisdicción conferida al Órgano Garante, que seguramente se realizara a favor de los recursos de revisión que el ciudadano presentó en blanco, situación por la cual se menciona lo siguiente:

El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, si otorgó el acceso a la totalidad de la información solicitada por el ciudadano, pues del análisis de la respuesta emitida se podrá advertir que se concedió el acceso a lo petitionado, en las formas y maneras que legalmente se establecen por el artículo 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, a través de la consulta directa, reproducción de documentos y elaboración de informes específicos.

...

En ese sentido, resulta claro y evidente que este sujeto obligado si otorgó el acceso a la información, atendiendo el medio de acceso solicitado, y en el caso de existir imposibilidad para realizarlo (haciéndolo constar, fundándolo y motivándolo), atendió y otorgó el acceso a la información a través de los medios de acceso señalados por el artículo mencionado en el párrafo que antecede, tutelando en todo momento el derecho de acceso consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Otorgando el acceso a la información de la siguiente manera:

Las actividades reales que realizan los servidores públicos, fueron entregadas anexas a la respuesta emitida, mismas que se desprenden del informe específico realizado por la Dirección de Desarrollo Organizacional de donde se detalla por cada funcionario del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, las encomiendas que legalmente tiene cada servidor público en el ejercicio de sus funciones, siendo estas, las actividades reales que fueron plasmadas en los contratos y nombramientos que cada uno de ellos suscribieron con este Gobierno Municipal.

Los nombramientos de los servidores públicos, fueron puestos a disposición del ciudadano a través de la consulta directa, derivado de la imposibilidad de remitir la totalidad de la información por exceder la capacidad máxima del Sistema Infomex Jalisco (10 mega bytes), situación por la que fue imposible atender el medio de acceso elegido por el ahora recurrente, siendo este, el envío a través de dicha plataforma. Sin que hasta la fecha el ciudadano se hubiese presentado para solicitar la cita a efecto de llevar a cabo la consulta directa de los nombramientos.

Así mismo, la información correspondiente al horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones y antigüedad de los servidores públicos, fueron otorgados mediante el informe específico realizado por la Dirección de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, mismo que derivado de la imposibilidad de remitirla a través del medio de acceso elegido por el ciudadano, se optó por a través de la consulta directa (medio de acceso dispuesto por el artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia), conceder el acceso a la información, sin que el ciudadano hiciera valer su derecho solicitando la cita correspondiente ante las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Por tal motivo, es evidente la correcta y completa atención a las solicitudes de información formuladas por el **ciudadano** inconforme (quien desea conocer información de la totalidad de los funcionarios del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco), y quien erróneamente (porque no le asiste la razón por desconocer lo estipulado en la Ley de Transparencia), desea que a toda costa sea sancionado este sujeto obligado (al parecer lo único que le interesa), pues **no se advierte el interés por la información solicitada** ya que no atendió el acceso otorgado a través de los medios que corresponden (no acudió a la consulta de los documentos), que se señalaron en la respuesta a sus múltiples solicitudes de información (más de 500).

- En cuanto al primero de los agravios pronunciados. **Acumulación de los expedientes.** Le manifiesto que sí se realizó la acumulación de las solicitudes de información para efecto de otorgar una sola respuesta, conforme lo establece y se faculta en la Legislación aplicable y supletoria a la Ley de Transparencia.

Es legal la respuesta emitida por este sujeto obligado, pues se realizó en apego a lo señalado por el artículo 92 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco de Jalisco; 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia conforme lo señala el artículo 7, punto 1, fracción II y III, que señala los casos en que procede la acumulación de los procedimientos.

Sí procede la acumulación de los expedientes, pues las solicitudes fueron presentadas por la misma persona, solicitando absolutamente la misma información de los servidores públicos que laboran en este Ayuntamiento (solicitudes que se pidieron tomando la base de datos de la nómina por orden alfabético), actualizándose los supuestos legales establecidos en las leyes señaladas en los párrafos que anteceden; beneficiando tanto a este sujeto obligado como también al ciudadano en diversos aspectos, pues se elaboró un informe específico (listado) por la Dirección de Recursos Humanos y por la Dirección de Desarrollo Organizacional del que se realizó la entrega y se puso a disposición la totalidad de la información de las solicitudes acumuladas.

Además, tal y como se desprende de la respuesta este sujeto obligado realizó la acumulación de diversas solicitudes de información, ello, por economía procesal y bajo el principio de mínima formalidad y sencillez establecidos por el artículo 5 de la Ley de Transparencia, debido a que mediante una sola respuesta se dio contestación a la totalidad de las peticiones del ciudadano.

...
Ahora, como consecuencia de lo anterior, el ciudadano también se duele de la no entrega de los nombramientos de los servidores públicos que solicitó, pues en la respuesta emitida se le indicó que estaban disponibles mediante consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia. Al respecto, es de aclararse que dicha información sí fue otorgada al ahora recurrente, debido a que su acceso sí fue concedido, a través de la consulta directa conforme lo establece el artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia.

En cada una de las notificaciones que se le efectuaron al ciudadano, en las que se le indicó el contenido de las respuestas a sus solicitudes de información se le expresó que los nombramientos estaban a su disposición (**sin que el ciudadano se presentara a revisarla**). Por ello, y en atención a lo anterior, reiteramos que los contratos de los servidores públicos se encuentran a disposición del ciudadano para que se efectúe la consulta de los mismos.

En el procedimiento correspondiente a las solicitudes de información que hoy se recurren, se señaló que existe un impedimento para remitir la totalidad de la información generada, pues la cantidad de hojas a notificarle al ciudadano excedían de la capacidad máxima que la Plataforma del Sistema Infomex (10 mega bytes), siendo esa la razón (causa o motivo), por la cual fue imposible remitir los contratos de los servidores públicos (la razón no fue la acumulación de los expediente), situación que es completamente legal y válida según lo establecen los artículos 87 y 88 de la Ley de Transparencia (fundamentación).

De todo lo anterior señalado tenemos las siguientes conclusiones:

- Si se otorgó el acceso a la información solicitada.
- Al ciudadano no le interesa la información, pues no acudió a las oficinas de la Unidad de Transparencia para efecto de revisar los nombramientos que se pusieron a su disposición.
- Es legal la acumulación realizada a las solicitudes de información presentadas por el ciudadano.
- La acumulación no fue el motivo o causa para remitir la información.
- Existió fundamentación (artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia) y motivación (exceder la capacidad máxima de envío del Sistema Infomex Jalisco), para efecto de remitir la información mediante el medio de acceso elegido.

Siendo por las causas señaladas en las líneas que anteceden, un procedimiento totalmente legal, sustentado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las leyes de aplicación supletoria: Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

...
Entregando los nombramientos en versión pública por contener datos personales de los servidores públicos que se constituyen como información confidencial conforme lo establece los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, entregando los siguientes.

- CAPETILLO ASCENCIO JORGE.

Por lo que son evidentes los actos positivos realizados por este ayuntamiento.

- **Las actividades reales de los servidores públicos.**

La información correspondiente al presente rubro, sí fue entregada al ciudadano anexa a la respuesta que le fue notificada en atención a las solicitudes presentadas, desprendiéndose del informe específico emitido por la Dirección de Desarrollo Organizacional de este Ayuntamiento.

Tal y como se advierte del oficio remitido por el área generadora de la información, se le expresó al ciudadano que las actividades que desempeñan los servidores públicos del Ayuntamiento, se encuentran señaladas, establecidas y definidas en los manuales de organización, mismos que se encuentran debidamente publicados en la página web de este sujeto obligado en lo correspondiente al artículo 15, fracción VI de la Ley de Transparencia, sitio al que se puede acceder de manera directa a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/iv/los-manuales-de-organizacion/>

Respuesta por demás válida, en apego a lo dispuesto por el artículo 87, punto 2 de la Ley de Transparencia que señala que cuando la información ya se encuentre disponible en internet o en otros medios de fácil acceso para la población, bastará con que el sujeto obligado así lo señale en su resolución para tener por cumplimentada su solicitud de información.

Aunado a ello, y de manera específica se indicó por cada servidor público del Ayuntamiento, un rubro que a la letra dice: "**Actividades Reales**", del que se detalla de manera exacta las funciones que realizan (que se desprende del perfil de puestos), señalando el manual de organización (área en donde se encuentra), la información y la página donde se advierte el perfil.

De lo anterior tenemos que sí fue entregada la información correspondiente a las actividades reales que desempeñan los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de San Pedro

RECURSO DE REVISIÓN: 1508/2016 Y SUS ACUMULADOS
1511/2016, 1514/2016, 1517/2016 Y 1520/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



Tlaquepaque, Jalisco, siendo estas, las señalas en el informe específico realizado por la Dirección de Desarrollo Organizacional.

Al respecto de las afirmaciones realizadas, le manifiesto que las mismas son totalmente erróneas, por las siguientes consideraciones:

1. Es falso que únicamente se le indicó que las actividades que realizan los servidores públicos, las podía consultar en el manual de organización.
2. Del informe específico elaborado por la Dirección de Desarrollo Organizacional, se desprende la entrega de la información solicitada por el ciudadano en el rubro "actividades reales", del que se indica por cada servidor público las funciones que realizan en el ejercicio de sus funciones, específicamente señalándole el manual donde se localiza y exactamente la página en la que se encuentra la información.
3. No se sustentan las afirmaciones del ciudadano en cuanto a la supuesta incongruencia de la respuesta en el señalamiento que dice: "no todos los funcionarios realizan actividades acordes a sus puestos", pues no refiere ni aporta los elementos de prueba para acreditar lo anterior, es más, ni siquiera tuvo la delicadeza de mencionar el nombre de algún funcionario público en concreto del que se advierte la incongruencia, por lo que es totalmente falaz el argumento esgrimido por el ciudadano.

Al respecto de las actividades estipuladas en los perfiles de puestos de los manuales de organización de las áreas, éstas son las legalmente conferidas a todo servidor público del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, actividades a las que se encuentran obligados y que son asignadas derivado de las estipulaciones pactadas en el contrato o nombramiento que es otorgado para formalizar la unión de voluntades entre el servidor y el ente de gobierno.

Del listado emitido por la Dirección de Desarrollo Organizacional, y de los nombres de los servidores públicos de los que hoy el ciudadano se duele por la no entrega de las actividades reales que realizan. Aunado a lo ya entregado, se remite mediante el presente informe el perfil de puestos correspondiente a las actividades que realiza Cárdenas Muñoz Santiago quien se desempeña como técnico especializado en el área de regidores.

...

Por lo anterior expuesto, es evidente que este Ayuntamiento realizó la entrega de la información correspondiente al presente rubro, motivo por el cual solicitamos se emita la resolución correspondiente declarando infundado el agravio en comento, o bien, derivado de los actos positivos que se realizan en el presente informe, una vez que el ciudadano exprese su conformidad, se emita la resolución determinando el sobreseimiento del asunto que nos ocupa.

- **No se entregó los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad.**

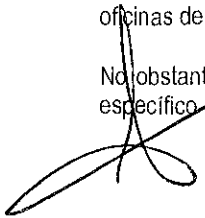
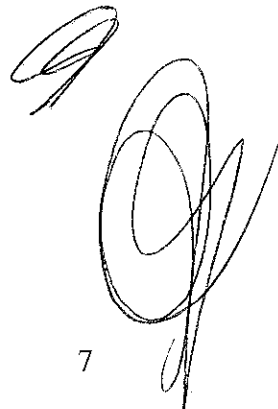
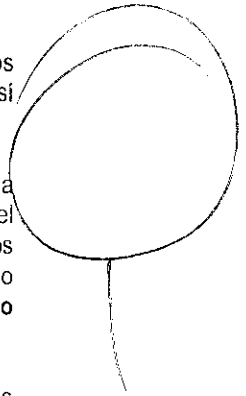
Le manifiesto que no le asiste la razón al ciudadano, pues la información correspondiente a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad, sí fueron otorgados al ciudadano.

Al respecto, es evidente el acceso a la información otorgado por este Ayuntamiento, pues en la respuesta emitida se le informó al ciudadano que se le ponía a disposición para consulta directa, el informe específico emitido por la Dirección de Recursos Humanos, de donde se desprenden los datos de los que se duele el ciudadano, situación que por cierto, nunca ocurrió pues el ciudadano no se presentó ni solicitó la cita para llevar a cabo la consulta directa de los documentos conforme lo señala en artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia.

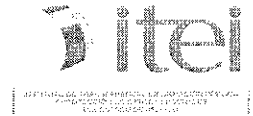
No fue posible remitir la totalidad de la información remitida y que forma parte de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia, entre ellas, el informe específico elaborado por la Dirección de Recursos Humanos, debido a que la cantidad de hojas a enviarse al ciudadano (respuesta y gestiones realizadas), excedía la capacidad de envío del Sistema Infomex Jalisco, siendo ésta 10 mega bytes, por ello, el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, optó por poner a disposición del ciudadano la información que no fue posible remitir, garantizando su derecho de acceso a la información.

Es por ello, que no le asiste la razón al ciudadano al señalar que no se envió la información correspondiente a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad, pues dicha información sí estaba disponible para su entrega en las oficinas de este Ayuntamiento.

No obstante lo anterior mencionado, se remite anexo al presente informe el contenido del informe específico remitido por la Dirección de Recursos Humanos, del que se desprende la información



RECURSO DE REVISIÓN: 1508/2016 Y SUS ACUMULADOS
1511/2016, 1514/2016, 1517/2016 Y 1520/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



remitida y que se encontraba disponible para la consulta, por tal motivo, se solicita se emita la resolución correspondiente determinando como infundado, o en su caso, se determine el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

De dicho informe, se desprende los datos de los que hoy se duele el ciudadano, entregando la totalidad de los mismos. Únicamente, en el caso de el sueldo bruto y neto de los servidores públicos que hoy se recurren se indicó el informe específico de referencia que dicha información puede ser consultada en la página web de este sujeto obligado, concretamente en la sección de transparencia artículo 8, fracción V inciso g) al cual se indicó se podía acceder directamente a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/nomina/>

Respuesta válida conforme lo establece el artículo 87, punto 2 de la Ley de Transparencia, que señala que cuando la información esté disponible en internet o en otro medio de fácil acceso, bastará con que el sujeto obligado así lo señale en su resolución para que se tenga por cumplimentado.

• **No se justifica la inexistencia** de nombramientos señalados.

El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sí justificó la inexistencia de diversos de los nombramientos de los servidores públicos solicitados por el ciudadano, hecho evidente del listado remitido por la Dirección de Recursos Humanos de donde se desprende la justificación respectiva.

La inexistencia de los diversos nombramientos fue debidamente justificada por el área generadora de la información, siendo éste, que la Administración saliente no entregó los expedientes completos de la totalidad de los servidores públicos de este Gobierno Municipal, entre ellos, los nombramientos de los servidores públicos que a continuación se mencionan:

- CAMACHO FABIAN MARGARITA.
- CARDENAS MUÑOZ SANTIAGO.
- CARDENAS ASCENCIO ANA YANTZIN.
- CANO GARCIA IRMA PATRICIA.

Se justificó la inexistencia de la información, pues se mencionó que posterior a realizar una búsqueda electrónica en los equipos de computo con el apoyo del personal de la Dirección de Informática, así como de manera física con el apoyo del personal de la Dirección de Recursos Humanos, no fue encontrada diversa información correspondiente a nóminas y diversos documentos de movimientos de personal, tales como nombramientos, altas, bajas, listas de asistencia y expedientes del personal supuestamente basificado en los últimos días de la anterior administración. Motivo por el cual mediante oficio NA/RH/269/2015, fueron realizadas las observaciones pertinentes al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento, para que se realizara el procedimiento correspondiente, mismas que posteriormente a través del oficio NA/RH/609/2015, fueron complementadas indicando específicamente los expedientes, archivos, suministros y demás que no fueron localizados.

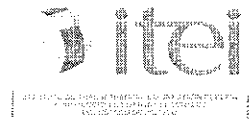
Inclusive, se presentó una Denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en contra de quien resultare responsable por el extravió de la documentación e información del Ayuntamiento. Documentos que se adjuntan al presente informe para conocimiento del Órgano Garante.

Sin embargo, derivado de las adecuaciones aprobadas a la Ley de Transparencia y de las nuevas disposiciones en cuanto al procedimiento para declarar la inexistencia de la información conforme lo establece el artículo 86 bis, se dio vista al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para que llevara a cabo dicho proceso.

En efecto, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 86 bis el Comité de Transparencia de este sujeto obligado sesionó, analizando de manera pormenorizada las causas de la inexistencia de la información. Posteriormente, expidió y emitió la respectiva acta de inexistencia de los diversos nombramientos señalados por el área generadora, determinando de manera fundada y motivada la imposibilidad de la generación o reposición de la información, procediendo a dar vista al Órgano de control Interno del Ayuntamiento para que iniciara los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, estando disponible para la consulta del ciudadano la notificación de lo anterior señalado.

Por lo anterior, es evidente que sí se justificó la inexistencia de la información, sin embargo, el ciudadano desconoce la justificación de la inexistencia debido a que jamás acudió a consultar el informe específico emitido por la Dirección de Recursos Humanos, documento de donde se desprende la justificación y del acta del Comité de Transparencia realizada.

RECURSO DE REVISIÓN: 1508/2016 Y SUS ACUMULADOS
1511/2016, 1514/2016, 1517/2016 Y 1520/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



Dicha acta, y las actuaciones del procedimiento para declarar la inexistencia de la información, se encuentra debidamente publicada en la sección de preguntas frecuentes en el portal web de este sujeto obligado, consultable a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/preguntas-frecuentes/>

...
De lo expuesto a lo largo del presente informe de Ley, se advierte que este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, si otorgó el acceso a la totalidad de la información solicitada por el ciudadano, por tal motivo solicitamos se emita la resolución correspondiente declarando infundados los agravios invocados por el ciudadano, o en su caso, determinando el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

..." (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificado el 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

8.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente **no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Al recurrente se le notificó respuesta a sus solicitudes el día 26 veintiséis de agosto del 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día 30 treinta del mes de agosto del 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, tomando en consideración que los sábados y domingos son considerados días inhábiles así como el día 16 dieciséis de septiembre, en el caso concreto los recursos que nos ocupan se interpusieron en fecha del día 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, sin especificarse alguna causal en específico y sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de los acuses de presentación de 05 cinco solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fechas del día 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, generándose los siguientes folios 02706716, 02710816, 02710316, 02709716, y 02709316.

b).- Copia simple de la respuesta emitida y notificada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para cada una de las 05 cinco solicitudes con fecha de 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, rubricada por el Director de la Unidad de Transparencia, acompañadas de legajos idénticos de documentos anexos.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 63 sesenta y tres copias simples que forman parte de los expedientes del sujeto obligado del procedimiento de acceso a la información en referencia al presente recurso de revisión 1508/2016 y sus acumulados al 1520/2016.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

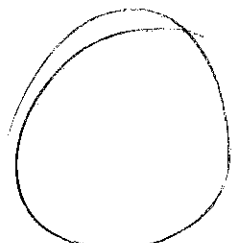
Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

Las 05 cinco solicitudes de información fueron consistente en requerir las actividades reales que realiza (No perfil de puestos), nombramiento (Documento firmado), horario, nombre del Jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad de los siguientes servidores públicos:

CAMACHO FABIAN MARGARITA
CARDENAS MUÑOZ SANTIAGO
CARDENAS ASCENCIO ANA YANTZIN
CAPETILLO ASCENCIO JORGE
CANO GARCÍA IRMA PATRICIA



Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a las 05 cinco solicitudes que nos ocupan, en los siguientes términos:

“...
¿Por qué se emite una sola respuesta a sus 102 solicitudes de información?”

Por economía procesal y bajo el principio de sencillez y mínima formalidad establecido en el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues mediante una sola respuesta tendrá contestación a todas sus solicitudes de información.

¿En qué precepto legal se apoya esta determinación a favor del ciudadano?

En el artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo la figura de la **acumulación**, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para dar trámite a su solicitud se requirió la información a las siguientes áreas:

- Dirección de Recursos Humanos
- Dirección de Desarrollo Organizacional

La respuesta de las áreas fue la siguiente:

Dirección de Recursos Humanos:

“... ”

Remito la relación del personal, cuyos datos han quedado asentados en la misma y que corresponden a las personas de las cuales se solicitó la información; asimismo, dicha relación contiene la información correspondiente a su Área de trabajo, tipo de nómina (general o comisionados), jefe inmediato y antigüedad.

Por lo que ve, a las actividades reales que realiza, hago de su conocimiento que se pone a disposición la liga donde se pueden consultar los Manuales de organización de las áreas de adscripción de los servidores públicos en cuestión.

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/iv/los-manuales-de-organizacion/>

No obstante lo anterior y como es de su conocimiento el área competente el área competente para proporcionar dicha información es la Dirección de Desarrollo Organizacional.

Por último, en cuanto a los nombramientos se ponen disposición del solicitante en la Dirección de Recursos Humanos, con excepción de aquellos nombramientos que son inexistentes por las razones expuestas en la relación de personal adjunta.” (sic)

Dirección de Desarrollo Organizacional:

“... ”

Por lo que ve a la solicitud de “actividades reales” se señala que las que debe desempeñar todo servidor público en el cargo al cual está adscrito serán las que se asignen de conformidad con el perfil del puesto así como las señaladas en el Manual de Organización de la Dependencia del Cual forma parte, ya que todo lo que hiciere fuera de lo señalado en ambos documentos incurriría en una irregularidad.

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 37 fracción II y VI, 40 fracción II, 47 fracción V y último párrafo, 60 segundo párrafo y 130 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; los artículos 25 y 55 fracción I, V, XII, XV, XVII y XIX de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 25 fracción XII, 27 fracción VII y XIX, 171 fracciones II, IV, V, 208 fracción XXXVII y 209 fracción II y III del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque; en el que se sustenta la elaboración y aplicación de los Manuales de Organización, formando parte del mismo, los perfiles de puestos, por lo que la información que solicita de las actividades del cargo solicitado viene en los Manuales de Organización publicados en el Portal de Transparencia del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque de conformidad con el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

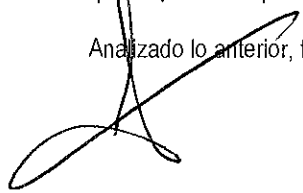
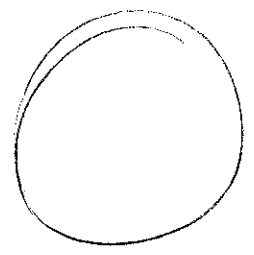
Por lo anterior, deberá consultar la información de los perfiles de puesto en la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo15/los-reglamentos-internos-manuales-y-programas-operativos-anales-de-toda-dependencia-o-entidad-publica-municipal-vigentes-y-de-cuando-menos-los-tres-anos-antiores/>

de acuerdo al cargo y área de adscripción correspondiente, tal y como se señala en el ARCHIVO ANEXO.” (sic)

Aunado a lo anterior, con el ánimo de cumplir a cabalidad con los principios rectores de la transparencia y el derecho de acceso a la información contenidos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia requirió la información a las áreas competentes de este ayuntamiento, para que cada una de ellas describieran las actividades de los trabajadores adscritos a dichas áreas, por lo que se pone a disposición la información.

Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**.



RECURSO DE REVISIÓN: 1508/2016 Y SUS ACUMULADOS
1511/2016, 1514/2016, 1517/2016 Y 1520/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



Lo **afirmativo** resulta del hecho de que la información le será proporcionada, YA QUE LA Dirección de Recursos Humanos entrega una relación del personal, misma que contiene: el área de trabajo, tipo de nómina (general o comisionados), horario, prestaciones, jefe inmediato y antigüedad. Asimismo se proporciona el link donde puede consultar el manual de organización de este ayuntamiento donde se describen las actividades de personal.

Ahora bien, en cuanto al sueldo bruto y neto, se proporciona la dirección electrónica donde puede consultar la información requerida, toda vez que ya se encuentra publicada en nuestro portal oficial de internet, con fundamento en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, la Dirección de Desarrollo Organizacional, proporciona un listado donde indica el número de página del Manual de Organización, donde puede localizar las actividades de cada uno de los trabajadores de los cuales pidió información.

De igual forma, se pone a disposición la información relativa a la descripción de las actividades que realiza cada una de las áreas de las cuales están adscritos los trabajadores de los cuales usted requirió información.

Lo **negativo** de la respuesta deriva de la inexistencia de los nombramientos de las siguientes personas:

...
CAMACHO FABIAN MARGARITA
CARDENAS MUÑOZ SANTIAGO
CARDENAS ASCENCIO ANA YANTZIN
CANO GARCIA IRMA PATRICIA

...
Toda vez que en la entrega-recepción no se entregaron los expedientes del personal descrito, como se hizo del conocimiento a la hoy contraloría ciudadana con el oficio RH/609/2015.

..." (sic)

Ahora bien, el recurrente presentó recurso de revisión derivado de la respuesta a las 05 cinco solicitudes de información que nos ocupan, sin embargo, no señaló las razones y motivos que generaron su inconformidad, sino que hizo alusión a lo señalado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual este Órgano Garante procede a verificar de manera integral, las respuestas emitidas, como a continuación se expone:

En lo que respecta a los plazos en que se emitió y notificó respuesta, tenemos que las cinco solicitudes de información que nos ocupan fueron recibidas el 16 dieciséis de agosto del 2016 dos mil dieciséis, luego entonces, el sujeto obligado disponía de 08 ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que las hubiera recibido, para emitir y notificar respuesta, de conformidad a lo señalado en el artículo 84 de la Ley de la materia que se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

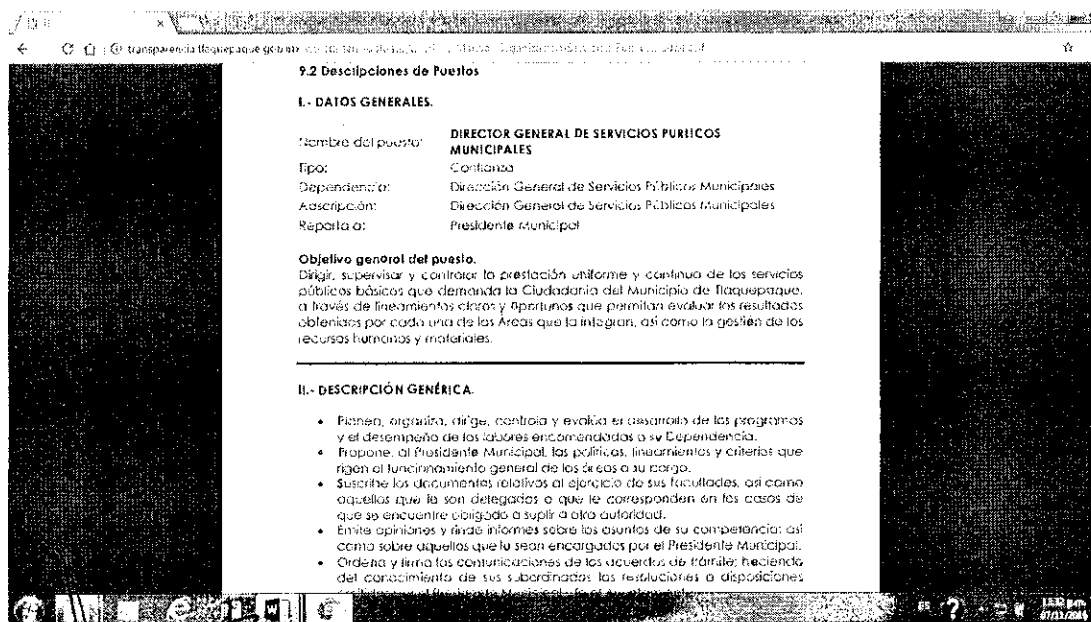
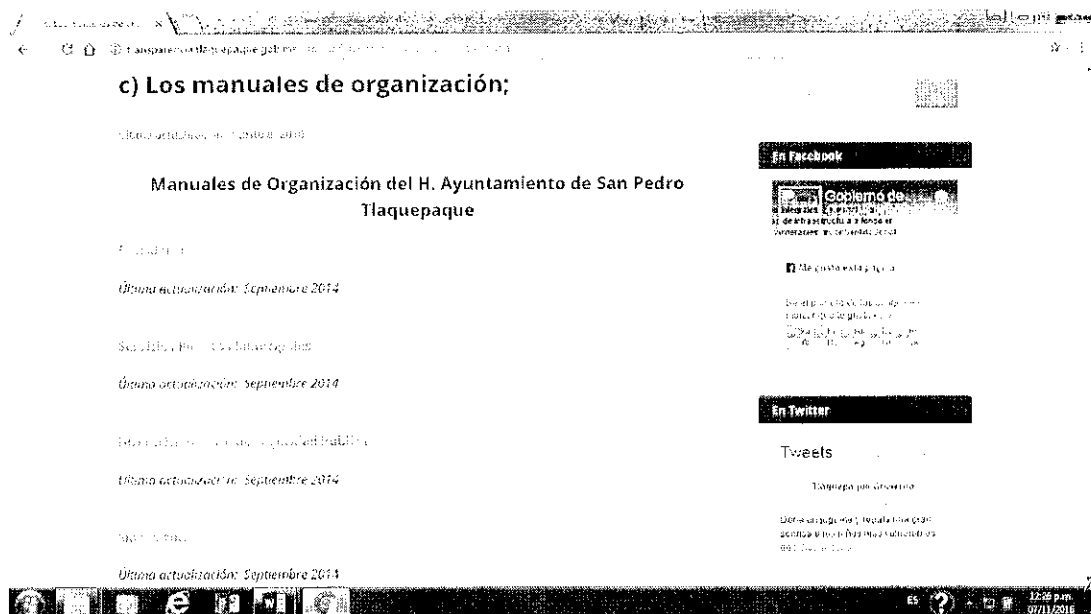
1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En este sentido, la respuesta debió emitirse y notificarse en la primera, a más tardar el día 26 veintiséis de agosto del año en curso, es el caso que la respuesta para todas las solicitudes tuvieron lugar precisamente el día 26 veintiséis de agosto del año en curso, **es decir dentro del plazo legal.**

Por otro lado en lo que respecta al horario, prestaciones, nombre del jefe inmediato y antigüedad de los 05 cinco servidores públicos que fueron señalados en las solicitudes de información, se entregó la información por conducto de la Dirección de Recursos Humanos a través de una relación de personal, misma que contiene el área de trabajo, tipo de nómina (general o comisionados), horario, prestaciones, jefe inmediato y antigüedad.

En lo que respecta a las actividades reales de los 05 cinco servidores públicos que fueron señalados en las solicitudes de información, la misma Dirección de Recursos Humanos puso a disposición una liga electrónica donde se pueden consultar los Manuales de Organización de las áreas de adscripción de los servidores públicos en cuestión.

Al verificar el contenido de dicha liga electrónica, se identifican los manuales de organización de las distintas áreas que comprende la estructura orgánica del Ayuntamiento, como se observa en la pantalla que se adjunta:



En lo que respecta a las actividades "reales" que llevan a cabo los 05 cinco servidores públicos, especificando el solicitante que no requiere las de los perfiles de puestos, dicho pronunciamiento se emitió por conducto de la Dirección de Desarrollo Organizacional, quien aclaró que las que debe desempeñar todo servidor público en el cargo al cual está adscrito serán las que se asignen de conformidad con el perfil del puesto así como las señaladas en el Manual de Organización de la Dependencia del Cual forma parte, ya que todo lo que hiciere fuera de lo señalado en ambos documentos incurriría en una irregularidad.

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 37 fracción II y VI, 40 fracción II, 47 fracción V y último párrafo, 60 segundo párrafo y 130 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; los artículos 25 y 55 fracción I, V, XII, XV, XVII y XIX de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 25 fracción XII, 27 fracción VII y XIX, 171 fracciones II, IV, V, 208 fracción XXXVII y 209 fracción II y III del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque; en el que se sustenta la elaboración y aplicación de los Manuales de Organización, formando parte del mismo, los perfiles de puestos, por lo que la información que solicita de las actividades del cargo solicitado viene en los Manuales de Organización publicados en el Portal de Transparencia del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque de conformidad con el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo proporciona la siguiente liga electrónica para acceder a los perfiles de puesto:

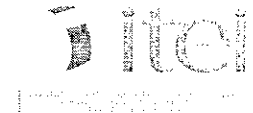
[http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo15/los-reglamentos-internos-manuales-y-programas-operativos-
anuales-de-toda-dependencia-o-entidad-publica-municipal-vigentes-y-de-
cuando-menos-los-tres-anos- anteriores/](http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo15/los-reglamentos-internos-manuales-y-programas-operativos- anuales-de-toda-dependencia-o-entidad-publica-municipal-vigentes-y-de-cuando-menos-los-tres-anos- anteriores/)

Acompañando además un listado donde se indica el número de página del Manual de Organización, donde se localizan las actividades de cada uno de los trabajadores de los cuales se pidió información.

En lo que respecta al sueldo bruto y neto, en la misma respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, señalando que dicha información se encuentra publicada en su portal oficial de internet, con fundamento en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este sentido, al verificar el portal oficial del sujeto obligado, al seleccionar el apartado de "Transparencia" se identifica un vínculo titulado "nomina", la cual al seleccionarse despliega la nómina del personal del Ayuntamiento de manera quincenal, al seleccionarla segunda quincena de julio, se despliega una tabla en Excel, al señalar uno de los servidores públicos señalados en las solicitudes de información que integran el presente recurso, siendo este el de Cano García Irma Patricia, se despliega el sueldo bruto y neto, además de otras desagregaciones de dicho servidor público, como se muestra en la pantalla que se adjunta:

RECURSO DE REVISIÓN: 1508/2016 Y SUS ACUMULADOS
1511/2016, 1514/2016, 1517/2016 Y 1520/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



Clave	Descripción	Unidad	Presupuesto	Compras	Procesos	Proyectos	Activos	Proveedores	Clientes	Empleados	Beneficiarios	Indicadores	Observaciones
240	ZAMBINO BA	978 DEPARTAME MEC	241034	2410.2	200	398	800	2543.07	451.62	333.94	358.58	11.6	1233.12
240	VILLEGAS AL	964 DEPARTAME CHOFER	964020	2439.2	200	830	800	4122.44	663.44	157.32	358.58	14.84	1791.18
240	AMENDEZ AL	611 DEPARTAME ASESOR	611035	4181.35	70	1250	750	5091.61	876.28	743.06	462.22	23.98	1398
240	VALENCIA M	991 AREA OFICIA CHOFER	1001032	1118.2	200	398	200	3613.07	451.62	343.94	358.58	11.6	31.48
240	CARRILLO OF	565 DEPARTAME TECNICO DE	565020	2439.2	200	830	800	4122.44	663.44	157.32	358.58	14.84	1791.18
240	PHILADELFO	964 DEPARTAME CHOFER	964020	2439.2	200	830	800	4122.44	663.44	157.32	358.58	14.84	1791.18
240	MUNICION FOR	762 DEPARTAME TECNICO DE	762020	2439.2	200	830	800	4122.44	663.44	157.32	358.58	14.84	1791.18
240	REMOSO PE	772 DEPARTAME TECNICO DE	772020	2439.2	200	830	800	4122.44	663.44	157.32	358.58	14.84	1791.18
240	PALENCIA G	565 DEPARTAME TECNICO DE	565020	2439.2	200	830	800	4122.44	663.44	157.32	358.58	14.84	1791.18
240	AYALA ALEF	1143 DEPARTAME ASESOR	1143020	2439.2	200	830	800	4122.44	663.44	157.32	358.58	14.84	1791.18
240	CARRERA GZ	964 DEPARTAME CHOFER	964020	2439.2	200	830	800	4122.44	663.44	157.32	358.58	14.84	1791.18
240	CAYO GZ	1270 DEPARTAME ASESOR	1270020	2439.2	200	830	800	4122.44	663.44	157.32	358.58	14.84	1791.18
240	FUELAS VRL	514 DEPARTAME SECRETAR	514020	2439.2	200	830	800	4122.44	663.44	157.32	358.58	14.84	1791.18
240	GARCIA RAF	565 DEPARTAME TECNICO DE	565020	2439.2	200	830	800	4122.44	663.44	157.32	358.58	14.84	1791.18
240	VAGOZEE E	565 DEPARTAME TECNICO DE	565020	2439.2	200	830	800	4122.44	663.44	157.32	358.58	14.84	1791.18
240	GOMEZ LUG	1382 DIRECCION POLICIA	1382020	2439.2	200	830	800	4122.44	663.44	157.32	358.58	14.84	1791.18
240	MORA GALV	422 OFICINA DE SERVICIOS	422020	2439.2	200	830	800	4122.44	663.44	157.32	358.58	14.84	1791.18
240	LEON NAYZ	949 ANLA DE INGENIERIA DE P	949020	2439.2	200	830	800	4122.44	663.44	157.32	358.58	14.84	1791.18
240	RAMBA DE G	812 OFICINA DE ABOGADO	812020	2439.2	200	830	800	4122.44	663.44	157.32	358.58	14.84	1791.18
240	GALLARDO E	964 DEPARTAME CHOFER	964020	2439.2	200	830	800	4122.44	663.44	157.32	358.58	14.84	1791.18
240	RAMIREZ VA	964 DEPARTAME CHOFER	964020	2439.2	200	830	800	4122.44	663.44	157.32	358.58	14.84	1791.18
240	MONTES GA	565 DEPARTAME TECNICO DE	565020	2439.2	200	830	800	4122.44	663.44	157.32	358.58	14.84	1791.18
240	VELAZQUEZ	565 DEPARTAME TECNICO DE	565020	2439.2	200	830	800	4122.44	663.44	157.32	358.58	14.84	1791.18

Ahora bien, toda vez que el sentido de la respuesta fue afirmativa parcialmente, lo negativo de la respuesta derivó de la inexistencia de algunos nombramientos respecto de algunos de los servidores públicos que fueron señalados en las solicitudes de información, señalando que en la entrega-recepción no se entregaron expedientes del personal que se enlista en la respuesta emitida, y que dichos hechos se hicieron del conocimiento de la Contraloría Ciudadana mediante el oficio RH 609/2015.

Cabe señalar, que en la misma respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia hace la aclaración en el resolutivo segundo que la respuesta será notificada vía Infomex, sin embargo la totalidad de la información requerida, supera la capacidad del sistema Infomex, misma que es de 10 megabytes, por lo que se anexo solo una parte de la información solicitada, hasta donde lo permitió la capacidad de dicho sistema y la información restante fue puesta a disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Finalmente es importante mencionar que mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, **sin que emitiera manifestación alguna.**

Como consecuencia, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que las respuestas emitidas a las 05 cinco solicitudes de información que integran el presente recurso de revisión fueron emitidas y notificadas dentro del plazo legal, la información se entregó de manera completa y las respuestas fueron adecuadas respecto de lo petitionado, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

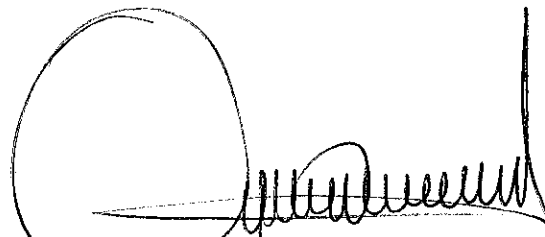
SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADOS** los agravios planteados por la parte recurrente.

TERCERO.- Se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

Se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1508/2016 y sus acumulados al 1520/2016, de la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.